



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500634781**



Bogotá, 22/06/2017

Señora
Apoderada
TRANSPORTES SATELITE SAS
CALLE 24 No. 95-80 OFICINA 406
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **26451 de 16/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

203 761

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL
2 6 4 5 1 16 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8 contra la Resolución No 05917 del 14 de marzo de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 029081 del 11 de julio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8, con base en el informe único de infracción al transporte No. 381642 presuntamente 18 de febrero de 2015, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada electrónicamente el 15 de julio de 2016.

La empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8 presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2016-560-056514-2 del 26 de julio de 2016 interpuestos por la representante legal de la empresa.

Mediante resolución No. 05917 del 14 de marzo de 2017, se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8 y se impuso multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2017.

El 19 de abril de 2017, con radicado No. 2017-560-031585-2 la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8, radicó el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 - 8 contra la Resolución No 05917 del 14 de marzo de 2017

recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 05917 del 14 de marzo de 2017, interpuesto por la apoderada especial de la empresa investigada

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Si el haber adjuntado el correspondiente manifiesto de carga, remesa, órdenes de despacho, actuaciones de la empresa sobre su gestión y trazabilidad al transporte investigado y otras más, se hubieran ordenado o más aún si la investigación se hubiera abierto mediante auto motivado a pruebas y la decisión hubiera sido diferente?

La respuesta a las preguntas arriba formuladas es NO, y así se observa en la resolución recurrida, Cuando en la misma considera que las únicas pruebas, irrefutables por provenir de autoridad pública son el IUIT y el ticket de báscula, a pesar de que este último no proviene de autoridad pública y adolece de irregularidades no atendidas en la resolución 5917.

Considero no es suficiente prueba el IUIT 381642 que en las observaciones incorpora únicamente los datos del sobrepeso, número del ticket de báscula, manifiesto de carga y la empresa responsable. No consta en el ticket de báscula que mercancía se llevaba, ni siquiera el número del manifiesto de carga que describe el peso autorizado por la empresas y las condiciones del transporte, además de identificar plenamente las partes. Considerarlas inútiles, impertinentes e inconducentes, ignora las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que son causa de un IUIT

2. Las sanciones administrativas deben estar fundamentadas en la ley y por lo tanto no puede transferirse al gobierno una facultad abierta en este sentido. Las sanciones tipificadas son las contenidas en los literales a) hasta el d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Las señaladas en el literal e) deben ser razonables y proporcionales a la gravedad de la falta;...

Es La Ley y no un oficio dirigido a los gremios quien tipifica la falta y señala la correspondiente sanción, su gradualidad. Igualmente Exige la norma la tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de la imposición de la sanción.

expediente no existe certeza de que se haya cometido infracción alguna por parte de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, porque no hay seguridad de que la báscula Estación de pesaje Garnbote con Ticket No.473577, esté calibrada acorde con las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Además, afirma que no hay certeza dentro del presente expediente que la báscula mencionada se encontrara en perfectas condiciones al momento del pesaje del vehículo de placas VSE-013. Si nos basamos en las tarjetas de homologación donde corroboramos el verdadero peso vacío del vehículo, con el manifiesto desvirtuamos la imputación que pretende hacer la Superintendencia sobre la infracción al código 560, por lo que deja dudas razonables y muy claras la estación de pesaje y su calibración.

3. Desproporcionalidad de la sanción impuesta versus la presunta infracción que la ocasiona. En consecuencia la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte, no puede aplicar sanciones, en el caso que nos ocupa, desconociendo los términos y condiciones en que se recibió y transportó la mercancía.

De otro lado, siendo un principio de nuestro estado de derecho la buena fe, tanto en la de las personas naturales como jurídicas, e igualmente teniendo en cuenta la calidad de documentos que adquieren tanto el manifiesto de carga como la remesa debe entenderse por parte de la Superintendencia de Transportes el carácter probatorio y veraz de los mismos.

4. DEL DEBIDO CUIDADO Y DILIGENCIA DE TRANSPORTES SATELITE S.A.S,

RESOLUCIÓN No. 2645 DEL 16 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8 contra la Resolución No 05917 del 14 de marzo de 2017

La responsabilidad del proceso de cargue y descargue de los vehículos cuando se realiza el transporte de mercancía bajo la modalidad de encargo a terceros, de conformidad con la resolución 870 de 1988 y resolución 2113 de 1997 (expedidos por el Ministerio de Transporte) es responsabilidad directa del remitente y del destinatario de la mercancía; quienes por tanto se obligan a cumplir con lo establecido en la orden de cargue anexa, expedida por la empresa de transporte; en la cual se encuentra determinada la capacidad máxima de carga que el vehículo puede llevar de conformidad con las normas que regulan la capacidad máxima de carga de los vehículos. Estos actos administrativos aún no han sido objeto de modificación o derogatoria por parte del Ministerio de Transporte, por lo tanto se encuentran vigentes y el procedimiento administrativo sancionatorio debe hacer el ejercicio lógico de tener en cuenta estos criterios.

PRUEBAS

Copia manifiesto de carga #3285 autorización 726714

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, se procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte IUIT No. 381642 presuntamente de 18 de febrero de 2015 de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, analizado los argumentos del recurrente, así:

1 Conforme a lo anterior se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la Utilidad de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.¹

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8 contra la Resolución No 05917 del 14 de marzo de 2017

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".²

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. *Apreciación de las pruebas.*

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y por lo tanto se realizo el análisis del mismo, esto no exonera de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización

Por lo tanto con el manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que recae sobre la empresa de Transporte, es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando, puesto que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8

2. En cuanto a la falta de competencia sancionatoria la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8 contra la Resolución No 05917 del 14 de marzo de 2017

de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

3. En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal D) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8 contra la Resolución No 05917 del 14 de marzo de 2017

(...)” (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa JKI-307 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado y como si fuera poco se obtuvo un beneficio económico por dicha prestación al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 – 8 contra la Resolución No 05917 del 14 de marzo de 2017

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997³, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

4. La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No . 05917 del 14 de marzo de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No . 05917 del 14 de marzo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la

³Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

RESOLUCIÓN No. 2 6 4 5 1 DEL 1 6 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 - 8 contra la Resolución No 05917 del 14 de marzo de 2017

empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 - 8 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

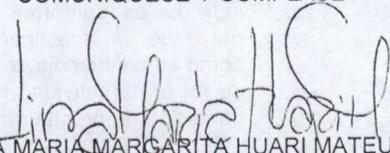
ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ESTER VIVAS BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41757155 y Tarjeta Profesional No. 37859 para actuar como apoderado de la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 - 8 en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S., identificada con NIT No. 800104764 - 8 en su domicilio principal, en LA VIA 40 No. 83-73BARRANQUILLA / ATLANTICO y a su apoderada en la calle 24 No 95 80 OFICINA 406 Bogotá de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 2 6 4 5 1 1 6 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUITC:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2016\RECURSO 381642 transporte satellite.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000133356
Identificación	NIT 800104764 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19900619
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	649436211.00
Utilidad/Perdida Neta	5414450.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	15.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VIA 40 No. 83-73
Teléfono Comercial	3854240
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VIA 40 No. 83-73
Teléfono Fiscal	3854240
Correo Electrónico	contabilidad@transportesatelite.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES SATELITE LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

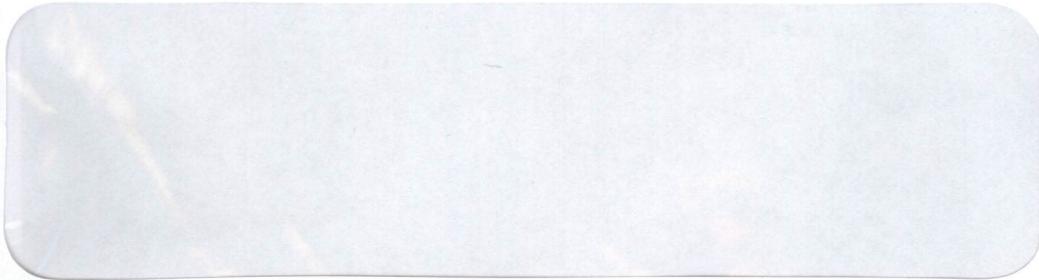
Representantes Legales





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



del 20/05/2011



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917
DG 25 G 95 A 5
Línea Nat: 01 80

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORT
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28E
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11131

Envío: RN779848112

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADA TRANSPORT
SATELITE SAS

Dirección: CALLE 24 No. 9
OFICINA 406

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11091

Fecha Pre-Admisión:
22/06/2017 15:26:37

Min. Transporte Lic de carg
del 20/05/2011



Servicios Postales

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
			<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha 1:	20	JUN	2017	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	JOSE M. ROJA		Nombre del distribuidor:		
C.C.	50.79.043.684		C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:	Aquí quedan las oficinas de Colzacor		Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

